

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 16 DE MARZO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 09 DE MARZO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 09 de marzo de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de su asistencia al cambio de mando del Presidente de la República en el Congreso Nacional el pasado miércoles 11 de marzo.
- Por otra parte, informa que mañana, 17 de marzo, a las 13:30 horas, estará en el CNTV la profesora Rose Marie Santini, fundadora y directora de NetLab, Laboratorio de Estudios de Internet y Redes Sociales de la Universidad Federal de Río de Janeiro, quien presentará parte de su investigación “Libertad de expresión y poder de las Big Tech: los defectos en la gobernanza de plataformas digitales”, actividad a la que invita a los Consejeros.

3. SITUACIÓN DE LOS CONVENIOS CON LAS PRODUCTORAS RELATIVOS AL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo sobre los convenios con productoras adjudicatarias del Fondo CNTV 2025, los que se espera puedan firmarse dentro de este mes, sin perjuicio de aquellos que involucran montos más altos y que deben ir a toma de razón.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1 “ANCESTRAS”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 273, de 05 de marzo de 2026, Eva Vera Cuadra, representante legal de Polilla Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Ancestras”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en retrasos en los procesos de postproducción de la serie objeto del proyecto, por lo que propone modificar el plazo de entrega de las cuotas 6 y 7 para los meses de marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, y poder finalizar cada capítulo de la manera más óptima posible.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Alicia Scherson, en representación de UChile TV, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

manifiesta su conformidad con la solicitud de la productora, y confirma su estreno a más tardar en diciembre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Polilla Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ancestras”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 para los meses de marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia de la cuota 7 y final, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada dentro del mes de abril de 2026 la cuota 6, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Por otra parte, al no haberse solicitado extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, se hace presente a la productora y al canal que el plazo de emisión vence el 20 de diciembre de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4.2 “QUIQUE H DETECTIVE”, FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 279, de 05 de marzo de 2026, Luis Muñoz Solar, representante legal de Polosur Motion Graphics SpA, productora a cargo del proyecto “Quique H Detective”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en un retraso derivado de la falta de rendición financiera de la “etapa” 5, que se encuentra en proceso de entrega, por lo que propone modificar el plazo de entrega de la sub-cuota 5.2 y las cuotas 6 y 7 para los meses de febrero, marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, momento en el cual deberá cerrar administrativamente el proyecto y proceder a la rendición de cuota final.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mariana Hidalgo, directora de programación de la señal NTV de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que apoya la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Polosur Motion Graphics SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Quique H Detective”, respecto a la fecha de entrega de la sub-cuota 5.2 y las cuotas 6 y 7 para los meses de febrero, marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, momento en el cual deberá cerrar administrativamente el proyecto y proceder a la rendición de cuota final, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia de la cuota 6, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada dentro del mes de marzo de 2026 la cuota 5, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Además, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta junio de 2026.

Por otra parte, al no haberse solicitado extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, se hace presente a la productora y al canal que el plazo de emisión vence el 20 de diciembre de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4.3 “RAZA BRAVA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 283, de 06 de marzo de 2026, Hernán Alberto Caffiero Morales, representante legal de Tridi 3D Films, productora a cargo del proyecto “Raza Brava”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que, aun cuando la serie objeto del proyecto se encuentra filmada y montada, faltan “procesos avanzados de finalización técnica y artística”, como efectos visuales (VFX), mezcla de sonido, diseño sonoro y efectos SFX especializados. De esta manera, propone postergar la entrega de la cuota 11 y final hasta abril de 2026, extendiendo el plazo de ejecución hasta dicho mes, momento en el cual deberá entregar todos los masters de los capítulos de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tridi 3D Films, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Raza Brava”, respecto a la fecha de entrega de la cuota 11 y final hasta abril de 2026, extendiendo el plazo de ejecución hasta dicho mes, momento en el cual deberá entregar todos los masters de los capítulos de la serie, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Por otra parte, al no haberse solicitado extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, se hace presente a la productora que el plazo de emisión vence el 30 de junio de 2026, según autorización otorgada por el Consejo en acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del lunes 01 de diciembre de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON MARTÍN ÁLVAREZ” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16669; DENUNCIA CAS-130698-Q0D7C2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 05 de enero de 2026, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Martín Álvarez” el día 27 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema territorial de carácter internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 38 de 13 de enero de 2026, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 125/2025 oportunamente sus descargos, solicitando que los cargos en cuestión sean desechados o, en subsidio, se aplique la menor sanción que en derecho corresponda, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - Señalan en primer término que, a través del proceder Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se perjudicado,

por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.

- Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.
- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en temas de interés general y relevancia internacional relacionados con el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, no pudiendo configurarse en caso alguno una infracción de carácter televisiva, agregando que este deber en caso alguno puede significar el exigir que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Finalizan sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche, así como también considerando la inexistencia de un daño efectivo al bien jurídico estimado vulnerado, la ausencia de dolo en su actuar y lo acotado de los contenidos objeto de reproche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República

de Chile² del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación³;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 27 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Martín Álvarez” y, de acuerdo al informe de caso respectivo, los contenidos denunciados pueden ser descritos de la siguiente manera:

(19:05:27 - 19:07:30) El periodista José Daniel Acosta refiere a una publicación de los líderes de la Unión Europea en una cumbre realizada en la ciudad de Bruselas, en donde estos habrían señalado que buscan un impulso en el apoyo militar de Ucrania, indicando también que se habrían logrado pocos avances en las sanciones contra Rusia.

El periodista comenta que estas declaraciones se produjeron tras los últimos sucesos en el campo de batalla, ya que fue informado por el Ministerio de Defensa de Rusia (se expone en la pantalla del estudio), de un ataque de las fuerzas armadas con alta precisión en contra de un aeródromo militar en Ucrania. Tras esto se exhibe un mapa en el cual se distingue el territorio ucraniano y ruso, destacando algunas provincias, entre estas la península de Crimea ubicada en la costa septentrional del Mar Negro, que en la actualidad es disputada entre Rusia y Ucrania.

En relación a este mapa el periodista comenta que Kiev continúa atacando provincias rusas con el uso de drones, informando que en las últimas horas varios de estas aeronaves habrían sido interceptadas y destruidas.

Consecutivamente se alude al ataque de Ucrania con drones a la planta nuclear de Zaporíyia y el titular del medio de prensa británico *Financial Times*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

² <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

³ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterrija-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹⁰, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia,*

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹¹;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹² también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el pluralismo y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹³ Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el estado de la línea del frente de batalla y de los territorios ucranianos ocupados por Rusia, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada es posible constatar la existencia de una vulneración *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que dan cuenta que este habría sido vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con la forma en que, en el marco de un programa de carácter informativo, son expuestas determinadas aseveraciones relativas al conflicto armado entre la Federación de Rusia y Ucrania. Al señalarse que el Ministerio de Defensa ruso informó que el denominado “régimen de Kiev” atacó la central nuclear de Zaporíyia, da a entender, de manera implícita, que dicho territorio forma parte de la Federación Rusa, circunstancia que no se condice con su situación jurídica internacional, al tratarse de un territorio ocupado. Asimismo, se afirma que Ucrania atacó, entre otras provincias rusas, la península de Crimea, presentándola de manera expresa como territorio ruso, pese a que su anexión no ha sido reconocida por la comunidad internacional. Tales afirmaciones, emitidas sin contextualización ni aclaración alguna, evidencian una postura política respecto del tema, la que es difundida como información factual, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones relacionadas con dicha materia.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, afectado el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁴ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que esta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁵ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargos;

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁵ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias resulta en este caso particular innecesario¹⁷, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones realizadas por la concesionaria relativas a la ausencia de dolo o culpa como también, respecto a la ocurrencia efectiva de algún tipo de daño en su actuar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²¹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere, atendida la falta de *pluralismo* en que ella incurre a la hora de informar, así como también el horario en el que se verificó la infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° letra e) en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 antes aludida,

¹⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁷Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁹*Ibid.*, p. 98.

²⁰*Ibid.*, p. 127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*; es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, rechazar los descargos de la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL), e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con Martín Álvarez” el día 27 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de un tema territorial de carácter internacional, lo que podría afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente Mauricio Muñoz, de las Consejeras Adriana Muñoz, y Daniela Catrileo, y del Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su contra.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “IMPACTO DIRECTO” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16833; DENUNCIAS CAS-131698-Q7W8Z0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 12 de enero de 2026, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Impacto Directo” el 15 de julio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema de gran relevancia geopolítica, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 85 de 21 de enero de 2026, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 154/2025, oportunamente sus descargos, solicitando que los cargos en cuestión sean

desechados o, en subsidio, se aplique la menor sanción que en derecho corresponda, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- Señalan en primer término que, a través del proceder Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se perjudicado, por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.
- Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.
- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excmá.Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en el legítimo ejercicio del periodismo de opinión, abordando un tema de innegable interés público y relevancia internacional, como resulta ser el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, entrevistando en dicho contexto a un ciudadano estadounidense que participó como soldado en este, no pudiendo configurarse en caso alguno una infracción de carácter televisiva, agregando que este deber en caso alguno puede significar el exigir que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Finalizan sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche, así como también considerando la inexistencia de un daño efectivo al bien jurídico estimado vulnerado y la ausencia de dolo en su actuar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 15 de julio de 2025 entre las 15:32 y 15:59 horas aproximadamente, el programa “Impacto Directo”, programa de entrevistas producido por la señal rusa RT, que aborda temáticas relacionadas con el gobierno ruso, es conducido por el periodista Rick Sánchez y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(15:39:30 - 15:40:14) El conductor señala:

“Es una guerra sin fin. Claro, si fuera por los rusos, esto ya hubiera acabado. Ellos solamente requieren una garantía de seguridad, que OTAN no vaya a poner armas en Ucrania, otra vez, y que el país Ucrania se mantenga neutral. Eso es todo lo que están pidiendo. El caso de Ucrania es bien curioso y por muchas razones, como han visto. Pero cuando regresemos yo te voy a presentar a un estadounidense que se escondió en Ucrania y ayudó al ejército ruso. ¡Increíble no! ¿Cómo lo hizo? ¿cómo se escondió? ¿cómo se jugó la vida? Él mismo te lo va a contar”.

(15:41:17 - 15:59:43) El conductor señala:

“Bueno, yo como dije, hoy les quiero presentar a Daniel Martindale. Al igual que yo, siempre ha considerado estadounidense, un estadounidense que de repente, se vio, se encontró en Ucrania, y por esa decisión, por esa situación, él tomó la decisión que iba a ayudar al ejército ruso, no ucraniano, el ejército ruso, imagínate. Se jugó la vida, y eso fue lo que hizo, es una historia fascinante que quiero que conozca.”

Acto seguido se expone la entrevista de Daniel Martindale, cooperador del ejército ruso en Ucrania, que se desarrolla en inglés, pero que es traducida simultáneamente al español.

Conductor: “De todos los lugares que hay en el mundo, cómo lo encontraste en Ucrania, con la guerra a punto de empezar”

Entrevistado: “Quería irme a Donetsk, quería irme a Rusia, porque sabía que seguramente habría una guerra, y que seguramente sería entre Rusia y la OTAN, tenía claro que en caso de un conflicto quería estar con la gente que tuviera las mismas convicciones que yo, y que fuera consciente de que Washington era el mayor de los males. Cuando me fui le dije a todo el mundo que me iba de misionero a Ucrania, pero en realidad quería regresar a casa, a Rusia.”

Conductor: “¿Por qué dices regresar a casa, si dejabas Estados Unidos?”

Entrevistado: “Sabes, llevaba desde el 2015 intentando empezar una vida nueva en Rusia, y a pesar de muchos infortunios y de la mala suerte que me encontré en el camino, aun quería volver a Rusia, incluso cuando la guerra estaba a punto de estallar”

Conductor: “Entonces tus convicciones eran en realidad geopolíticas, es decir, eres un estadounidense común y corriente, tienes cara de estadounidense, hablas inglés estadounidense, y crees que hay fuerzas en tu gobierno, mi gobierno, bueno, nuestro gobierno, ya que ambos venimos de Estados Unidos, que son horribles y que hacen cosas muy malas y engañosas ¿es así? Eso no empezó ayer, matando a gente en Vietnam, en Siria, Afganistán, Irak y ahora también en Ucrania, y tenemos que mencionar Gaza, no es así. Esta manera de pensar ¿de cuándo piensas así? ¿y cómo te llegaron esas ideas?”

Entrevistado: “Todo empezó con las revelaciones de lo que pasó en septiembre del 2001. La mejor fuente para eso, si quieres entender de qué hablo, es la organización Arquitectos e Ingenieros por la Verdad del 11 de septiembre, me abrió los ojos ante el hecho de que mi gobierno no estaba trabajando por el bien de su pueblo, sino por el bien de aquellos que tienen intereses financieros y están detrás de Washington”

Conductor: “Bueno, así que acabaste en Ucrania casi al mismo tiempo cuando llegaban los rusos”

Entrevistado: “Justo antes”

Conductor: “(...) y después de unas cuantas semanas te encuentras en medio de acciones militares ¿correcto?”

Entrevistado: “Correcto, aunque yo sabía que iba a pasar”

Conductor: “Me imagino que estando en Ucrania no le podías decir nada a nadie, ni en privado, ni en público, y apoyabas a Rusia”

Entrevistado: “No, no le decía eso a nadie”

Conductor: “No asumían que tú estabas a su favor ¿no es así?”

Entrevistado: “Casi siempre. Intentaba que mis explicaciones sobre mis lealtades sonaran neutrales, o al menos que se pudiera interpretar de ambas formas”

Conductor: “Cuando tomaste la decisión, no solamente lo pensarías, sino que lo ibas a hacer, ibas a ayudar a Rusia”

Entrevistado: “En realidad no fue una decisión que tomé antes (...) al frente a la zona de guerra. Tomé aquella decisión cuando vi en las noticias que es lo que hacían los ucranianos en las ciudades rusas o como ellos les decían ciudades separatistas de Donbás. Cuando me di cuenta de que me rodeaban personas responsables de muertes de civiles y de daños a la infraestructura civil, cuando vi que la gente a mi alrededor usaba las armas y apuntaba en esa dirección, comprendí que esto no era una guerra entre dos gobiernos que quieren este territorio, era una guerra entre una fuerza policial y una banda que sólo está interesada en su propio odio a todo lo ruso”

Conductor: “¿Dónde estabas en aquel momento?”

Entrevistado: “Estaba en Kurájovo, Donetsk”

Conductor: “¿Y qué viste ahí?”

Entrevistado: “En su mayoría me lo contaban, también lo vi, fue la artillería ucraniana que bombardeaba el distrito (...) en Donetsk, así como (...), y el distrito de (...) en Donetsk”

Conductor: “Pero si estuvieran ahí dirían que sólo se estaban defendiendo después de que los rusos los atacaron. Si dicen eso ¿Cuál sería tu respuesta?”

Entrevistado: “Diría que es una interpretación occidental muy típica de los acontecimientos, pero si analizamos los detalles de cómo empezó realmente, nos enteraremos de que los primeros asesinatos y toda la violencia que desencadenó el conflicto, fueron hechos por los ucranianos en Kiev, en Odesa, en Mariúpol, en (...)”

Conductor: “Una vez más, tú estabas ahí y realmente viste los ataques por parte de Ucrania hacia los civiles”

Entrevistado: “Vi la continuación de los crímenes ucranianos que se habían cometido durante 8 años, previo a eso. Tengo claro si tengo una posibilidad de detener a estos criminales y ayudar al gobierno legítimo que intenta restablecer la ley y orden en esta situación, entonces necesito ayudar a la parte rusa”

Conductor: “Increíble, así que tienes esa convicción, entiendo y gracias por compartirlo y ayudarnos mejor comprender, y tu convicción se transforma en acción cuando te dices a ti mismo tengo que hacer algo para ayudar a los rusos a derrotar a estos malditos quienes están haciendo estas cosas horribles que yo veo ¿Qué hiciste?”

Entrevistado: “Dadas las posiciones de personas y equipamiento que fueron responsables de los crímenes que se estaban cometiendo”

Conductor: “¿Tú le indicabas al ejército ruso dónde estaba su enemigo? ¿a dónde disparar?”

Entrevistado: “Sí, decía que caminos usaban, a qué hora viajaban por los lugares donde yo estaba en aquel momento”

Conductor: “¿Cómo lo hiciste?”

Entrevistado: “No lo aprendí a hacer de inmediato, pero después de unos meses en la región empecé a entender las cosas, aprendí a distinguir cuándo pasaban los tanques y cuántos eran, aprendí a distinguir el sonido de los camiones o de los vehículos blindados de personal. Miraba los mapas de la zona de batalla y comprendía de hacia dónde se dirigían, intentaba advertir sobre esto”

Conductor: “¿Cómo te comunicabas con el ejército ruso, tenías un teléfono para hacerlo?”

Entrevistado: “No, lo que encontré fue un canal de Telegram donde había un contacto para los soldados ucranianos que querían rendirse, escribí ahí”

Conductor: “Así que encontraste un canal de Telegram que sabías que los militares rusos que estaban vigilando ¿Cómo pudiste ponerte en contacto con ellos? ¿Qué les escribiste al principio? Háblame del primer mensaje (...)”

Entrevistado: “Les conté brevemente mi biografía, y les dije (...) que estoy del lado de Rusia en este conflicto, me gustaría ofrecerles mi apoyo, si podían ayudarme a volver a Rusia, ahora estoy cerca de Kiev ¿pueden ayudarme? Me dijeron que sí, me sorprendió mucho que me ayudaran”

Conductor: “Pero antes de que te sacaron ¿tú los ayudaste?”

Entrevistado: “Podría decirse que sí, pero sobre todo me ayudé a mí mismo, hice lo que me dictaba mi conciencia, de lo contrario ni podría vivir con esa culpa. No querían que yo les diera información durante casi todo el tiempo que yo estaba allí, excepto al final, cuando estaban intentando liberar mi pueblo, me dijeron que yo no les enviaré información porque era demasiado peligroso. Pero al ver que las personas a las que considero mis amigos y mi familia son lado ruso, que están aquí para restablecer la ley y el orden en este país, están siendo asesinados. Veo lo que pasa, veo lo que hay que hacer para detener esta carnicería. Necesitaba hacerlo para sacarme el peso de encima”

Conductor: “Un par de preguntas cortas, por curiosidad. Obviamente no vas a decir nombres, pero estas entidades dentro del ejército ruso, individuos de alta calificación, ¿con quién te comunicabas realmente? ¿Tenías alguna persona de contacto?”

Entrevistado: “Sí, tenía una persona de contacto. En aquel momento no sabía si era militar o era de inteligencia, o de inteligencia civil, ni cuál alto era su cargo. Lo único que sabía era que hacía todo lo posible para asegurarse de que yo estuviera a salvo”

Conductor: “Sí, vamos a hablar de eso. Te encuentras en plena conversación con los rusos y estás rodeado en ese momento de ucranianos, eso tuvo que ser un momento bien difícil ¿tenías miedo? Por qué, porque estabas pensando me van a descubrir en cualquier momento y me van a meter un balazo por la cabeza”

Entrevistado: “Eso pudo haber ocurrido”

Conductor: “Debiste haber sentido pero mucho miedo. Yo lo hubiera sentido”

Entrevistado: “Hubo cosas que fueron bastante aterradoras al principio, pero con todo uno se acostumbra”

Conductor: “Tú como estadounidense estás aquí ayudando a los rusos y el mundo occidental, incluido tu país está diciendo lo contrario, que los buenos son los ucranianos y los malos son los rusos. ¿Ese pensamiento te hizo cuestionar en algún momento si estás del lado correcto?”

Entrevistado: “Esto me lleva a un consejo que le daría a cualquiera en Estados Unidos o en occidente. Aprendan ruso y lean las noticias rusas, dejen las noticias occidentales, ni siquiera las abran, no hay nada ahí que merezca la pena leer”

Conductor: "Son mentirosos no"

Entrevistado: "Sí"

Conductor: "Puede que no le gusten a Rusia, pueden estar en desacuerdo con el Presidente Putin, tienen el derecho a hacerlo, pero una de las razones por la cual yo estoy aquí, y lo que me molesta, y creo que vas a estar de acuerdo es esto. ¿Por qué al menos no pueden escuchar otro punto de vista? Si el presidente de Rusia decide hacer una declaración ¿pueden al menos leerla? A Macron y otros les dan tanta atención, pero alguien como el señor Putin habla, ni le permiten escucharlo, es horrible"

Entrevistado: "Cierto"

Conductor: "El mundo no funciona así"

Entrevistado: "Es un enfoque simplista, un enfoque cómodo, un enfoque fácil, pero si uno está dispuesto a investigar y examinar ambos lados, quizás tengas que tomar algunas decisiones, como las que tomé yo"

Conductor: "Tienes razón. Ahora vamos a hablar de cómo saliste de esa situación tan peligrosa ¿Cómo lo hiciste? ¿Cómo te escapaste de Ucrania?"

Entrevistado: "Bueno, diría que el mérito no es mío, en lo absoluto. Podría decirse que no hice nada más que obedecer órdenes y hacer lo que me decían. Llegaron y mientras liberaban la aldea, enviaron un grupo especial de soldados para sacarme de la aldea bajo el fuego enemigo, pero lo hicieron todo de manera muy profesional, y me sacaron"

Conductor: "Según datos oficiales, el número de civiles que han muerto en el conflicto entre Ucrania y Rusia, es entre once mil y trece mil. En Gaza las cifras son ciento ochenta mil, lo que puede ser un poco más. Ucrania lleva tres años, Gaza un año y meses, es una gran diferencia. Israel mata civiles, agrede, y me parece que Rusia no intenta matar a civiles"

Entrevistado: "Si la intención de Rusia, la de matar a civiles, porque odia a los ucranianos, entonces en lo que respecta al lugar donde yo estaba, desaprovecharon el 98% de las oportunidades"

Conductor: "¿En serio?"

Entrevistado: "Sí. En realidad, la única razón por la que murieron civiles en mi pueblo, fue porque los ucranianos los usaban literalmente como escudos humanos, estaban colocando su artillería en el propio pueblo, en los jardines"

Conductor: "¿Tú mismo lo viste?"

Entrevistado: "Había cuatro unidades de artillería en el jardín de unos conocidos míos, fui a visitarlos y la artillería disparaba desde su jardín y no tenían a donde ir"

Conductor: "La historia es increíble, permíteme hacerte un par de preguntas rápidas sobre geopolítica para mejor entender tú posición. Primero, ¿Qué opinas de Zelenski?"

Entrevistado: "Zelenski, antes de ser presidente de Ucrania, para quienes no lo sepan, sólo era un actor, y no muy bueno. No creo que haya cambiado mucho de profesión"

Conductor: "Es interesante como lo dices. Ahora ¿la OTAN?"

Entrevistado: "La OTAN, probablemente sea la organización que tenga las manos más manchadas de sangre en el siglo XXI, pero en realidad empezaron en Serbia"

Conductor: "En Belgrado, cuando bombardearon durante noventa días"

Entrevistado: "Bueno, lo siento, pero no puedo decir nada bueno de ellos"

Conductor: "¿Trump?"

Entrevistado: “Bueno, ya no vivo en Estados Unidos, y desconozco como es la vida allí, ni siquiera escucho las noticias de Estados Unidos, así que de decir algo podría decir lo que he oído en las noticias rusas”

Conductor: “¿Biden?”

Entrevistado: “Probablemente otro actor, muy parecido a Zelenski”

Conductor: “Según tengo entendido querías compartir con nosotros una noticia que acabas de recibir, por favor”

Entrevistado: “Es verdad. El presidente y el gobierno de Rusia decidieron que soy digno de convertirme en ciudadano ruso, ahora soy ciudadano ruso y lo único que puedo decir es que me alegro mucho, llevaba diez años queriéndolo, y por fin ha sucedido”

Conductor: “Por lo visto has hecho un gran esfuerzo para conseguirlo Daniel, te podría decir con seguridad que has sacrificado tu vida ¿no es así?”

Entrevistado: “Supongo que sí. En numerosas ocasiones, como dicen los rusos, volví a nacer”

Conductor: “En fin, ¿qué vas a hacer con tu vida?, ¿qué le pasará a Daniel Martindale ahora, ¿qué quieres hacer?”

Entrevistado: “Mientras la guerra siga en curso creo que todavía le debo algo a Rusia, hacer todo lo posible para que su victoria llegue cuanto antes, es decir que nuestra victoria llegue cuanto antes. Y esa es la siguiente etapa de mi vida. Lo que haré después de la guerra podría estudiar veterinaria por fin.”

Luego, el conductor cierra el programa, invitando a comentar la nota en redes sociales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁵, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*²⁶, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*²⁸, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia,*

²² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁹;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³⁰ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el pluralismo y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³¹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fue entrevistado un estadounidense que habría formado parte y luchado por el ejército ucraniano, y que luego habría entregado información al ejército ruso para después pasarse definitivamente a dicho bando, siendo dicho tema de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada es posible inferir la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, especialmente cuando se trata de materias que por su enorme relevancia geopolítica - como el caso del conflicto armado entre Rusia y Ucrania-, se encuentran sujetas a diversas visiones e interpretaciones que son contrapuestas entre sí.

Sobre el particular, el programa fiscalizado entrevista a un ciudadano estadounidense que declara haber colaborado con el ejército ruso en Ucrania, oportunidad en la que se formulan diversas aseveraciones relativas al origen del conflicto, al actuar de las partes involucradas y al impacto sobre la población civil, presentándose el actuar del Estado ruso como legítimo, y minimizándose o descartándose versiones alternativas de los hechos, todo ello bajo una misma línea interpretativa, sin la incorporación de antecedentes u opiniones disímiles, ni distinción clara entre hechos y opiniones, todo lo anterior en el marco de un programa de análisis noticioso que, además, es reforzado por la intervención del conductor, quien manifiesta conformidad con lo señalado por el entrevistado y orienta el desarrollo del diálogo en un sentido afín.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos el actuar de la concesionaria, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria, en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, afectado el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*", haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³² en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que ésta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargos;

³²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁴ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias resulta en este caso particular innecesario³⁵, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones realizadas por la concesionaria relativas a la ausencia de dolo o culpa como también, respecto a la ocurrencia efectiva de algún tipo de daño en su actuar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³⁶; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*³⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*³⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria, es haber puesto en situación un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere, atendida la falta de *pluralismo* en que ella incurre a la hora de informar, así como también el horario en el que se verificó la infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° letra e) en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

³⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁷*Ibíd.*, p. 98.

³⁸*Ibíd.*, p.127.

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL), e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho configurado a través de la emisión del programa “Impacto Directo” el 15 de julio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de un tema de gran relevancia geopolítica, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17181, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 05 de enero de 2026, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 26 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importaría en un desconocimiento a la dignidad inmanente en ella y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 36 de 13 de enero de 2026, y la concesionaria, representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 103/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, en base a las siguientes alegaciones:

- a) Como cuestión previa, indican que resulta necesario el establecer los límites del derecho a la libertad de expresión en función del contexto, debiendo ser tenido como punto de referencia, no solo el contexto en donde este es ejercido, sino que también el criterio impuesto por el caso “*New York Times vs Sullivan*”, que consagró uno de carácter robusto, seguido por buena parte de las democracias occidentales, expresando en definitiva este, que “...la libertad de expresión en asuntos de cuestiones públicas debe asegurar el libre intercambio de ideas del cual emana los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo”, haciendo hincapié en el hecho que es un privilegio el poder expresar las opiniones, aunque no sea de la mejor manera, respecto al quehacer de las instituciones públicas, siendo lo anterior extensible a otros agentes del mundo público, como artistas, futbolistas, cantantes y otros actores de la escena cultural, quienes están sometidos al escrutinio del público.
- b) En relación con lo anteriormente expuesto, recalcan el hecho que el principio en cuestión se encuentra expresamente consagrado en los dictámenes del Consejo de Ética de la Federación de Medios de Comunicación de Chile, que faculta al medio a publicar aspectos de la vida privada de la persona o de su familia, cuando se traten de personas vinculadas al espectáculo, y, por ello es que las referencias hechas por una comentarista en un panel televisivo sobre una figura del espectáculo, no se realiza con ánimo de injuriar o denigrar, considerando el contexto en donde esta es realizada, siendo esta más que nada una crítica legítima, algo común entre figuras televisivas.
- c) Indican que, en el caso de marras, habría una falta de legitimación activa por parte del Consejo, por cuanto el informe del CNTV pretende arrogarse un supuesto daño a la reputación de una persona aludida no presenta acciones judiciales que cristalicen su malestar por las declaraciones en cuestión, ya que se trata de un juego, que debe interpretarse en el contexto de este tipo de programas, y así es entendido por las audiencias de cualquier edad. A mayor abundamiento, en lo que respecta al tema del consumo de drogas, se ha vuelto habitual el ver como se exige vehementemente a diversos funcionarios públicos y autoridades, el practicarse exámenes en función de las leyes que así lo exigen, como también a deportistas, no vislumbrándose el motivo por el cual sería reprochable en este caso.
- d) Agregan que, los contenidos reprochados, si bien fueron emitidos en horario de protección, la presencia de menores de 12 años fue nula de acuerdo a la misma información manejada por el CNTV, máxime de que ellos pueden acceder a otras plataformas no sujetas a regulación por parte de este último, sin perjuicio que esto les ha permitido contar con mayores herramientas para discernir el trasfondo de aquello que leen, escuchan y ven.
- e) En consecuencia, es que cuestionan la calificación jurídica de los hechos analizados en la presente causa, señalando que aquellos no tienen la entidad suficiente como para ser calificados como denigratorios.
- f) Concluyen sus alegaciones solicitando la apertura de un término probatorio para sustentar sus alegaciones de defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial, y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados (16:46:24 - 16:51:42) del día 26 de septiembre de 2025, que dicen relación con las denuncias y los dichos que la panelista Daniela Aránguiz habría emitido en contra de doña Constanza Capelli, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Durante el bloque “top” de “Sígueme”, que repite los mejores momentos de la semana, se retransmite el top 3 -Daniela responde a Cony Capelli-, haciendo cargo Daniela respecto a las polémicas declaraciones que Constanza Capelli había hecho en otro programa de televisión.

Daniela Aránguiz comenta (16:46:28-16:48:00): *“Primero: Esta niñita yo entiendo que está haciendo este show porque obviamente ella no tiene nada, nada que cause algo algún revuelo mediático para poder generar bulla para esta participación que está teniendo en el baile. Yo pienso que es por eso. Entiendo quizás su pica conmigo, pero quiero decirle públicamente que yo no tenía idea que tú estabas saliendo con mi ex marido, estoy hablando de algo que pasó hace tres años atrás, no tenía idea, y ella misma se sentó en un reality a contar que tenía un viaje planeado con mi ex marido a Argentina...él tiene una aventura con ella, no tenía idea de esta situación...”* y que habría quedado -Constanza- “plantada” sin poder viajar ya que habría ido finalmente con ella, insinuando que el origen de la rivalidad entre ambas, tendría origen en una relación sentimental previa con su ex esposo, Jorge Valdivia.

Daniela Aránguiz sube el tono y replica aquellos dichos de Constanza Capelli, en lo referente a que ella sería lo peor de la sociedad y un mal ejemplo a seguir: (16:49:45-16:51:19): *“Yo soy una excelente madre, excelente, y no solamente lo digo yo. Soy una excelente hija, soy una excelente hermana, soy una excelente novia o polola y soy una excelente amiga, pero así también soy una excelente enemiga, y nadie quiere ser mi enemigo. Yo creo que un mal ejemplo a seguir es ser una mentirosa como tú, que dice que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que andai tirándole la boca a uno y a otro delante de todo el mundo y que eres una drogadicta. Y te reto, hazte un examen de sangre y muéstralo para ver cuándo fue la última vez que consumiste una sustancia ...”* señalando, frente a un intento por parte del panel por tomar la palabra “Yo lo único que les voy a pedir a ustedes como panel, yo no acepto aquí ninguna crítica. Si ustedes quieren criticar, critiquen pa’ la televisión, pero a mí no vengán a defender ni a las amigas ni a nada”.

Durante las declaraciones, la conductora Julia Vial (16:51:30-16:51:39) intentó intervenir diciendo: *“... lo que haga Coni Capelli con su vida privada... a mí me importa tres hectáreas no la conozco...”*, siendo interrumpida por Daniela Aránguiz, la que señala: *“Pero no pueden decir que es un ejemplo, o sea, ¿ustedes en su casa quieren que sus hijos sean así?”*;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser*

*humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*⁴⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴¹, lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y no como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁴²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁴³;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁴⁴;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴¹ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴³ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por parte de este Consejo un trato hostil y denigrante por parte de doña Daniela Aránguiz en contra de doña Constanza Capelli, lo que afectaría en forma ilegítima su honra. Lo anterior, debido a que ella es tratada, además de mentirosa, constantemente como una drogadicta.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal, entendiendo ésta como *“cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”*⁴⁵, y que busca *“(…) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descortesos que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”*⁴⁶.

Todo lo anterior, importa por parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Constanza Capelli, lo que en definitivas cuentas, constituye un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a ella y, con esto, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 0,53 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁴⁷							
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
<i>Rating</i> personas ⁴⁸	0.00	0.03	0.25	0.04	0.12	0.48	0.54	0.22
Cantidad de Personas	0	294	3.891	1.057	4.461	18.201	8.838	36.743

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa,

⁴⁵ Universidad de Chile: “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3.

⁴⁶ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

⁴⁷ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁸ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de ese rango etario.

⁴⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.
Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁵¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵²;

DÉCIMO NOVENO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁵³ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de

⁵⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

⁵³ Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social”*. Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”⁵⁴, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, colocando en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, e importando otra inobservancia por parte de la concesionaria respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁵⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁷ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier

⁵⁴ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

⁵⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁶ Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵⁷ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la falta de legitimidad activa de este Consejo para conocer del presente caso, toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.733 y de las pertinentes acciones en sedes civil y criminal que pudieren asistir a la afectada, corresponde a este organismo autónomo pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la concesionaria, por cuanto el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y la dignidad de una o más personas ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, por ser inherente a toda persona, reconoce taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO QUINTO Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relacionadas con la escasa presencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos reprochados, hay que tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁵⁸, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a

⁵⁸ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde; por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Primero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el reglamento N° 610/2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho reglamento, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell' Oro y Bernardita Del Solar, acordó: a) rechazar los descargos de TV Más SpA, y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de dicha ley, hecho que se configura por la exhibición, el día 26 de septiembre de 2025, del programa "Sígueme", en donde fue propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera la concesionaria, en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y del Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17190, DENUNCIAS CAS-136365-G8X6J6 Y CAS-136306-P0Z7V4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 05 de enero de 2026, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 28 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importaría en un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 37 de 13 de enero de 2026, y la concesionaria, representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 104/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, sobre la base de las siguientes alegaciones:
 - a) Como cuestión previa, indican que resulta necesario el establecer los límites del derecho a la libertad de expresión en función del contexto, debiendo ser tenido como punto de referencia, no solo el contexto en donde este es ejercido, sino que también el criterio impuesto por el caso “*New York Times vs Sullivan*”, que consagró uno de carácter robusto, seguido por buena parte de las democracias occidentales, expresando en definitiva este, que “...la libertad de expresión en asuntos de cuestiones públicas debe asegurar el libre intercambio de ideas del cual emana los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo”, haciendo hincapié en el hecho que es un privilegio el poder expresar las opiniones, aunque no sea de la mejor manera, respecto al quehacer de las instituciones públicas, siendo lo anterior extensible a otros agentes del mundo público, como artistas, futbolistas, cantantes

y otros actores de la escena cultural, quienes están sometidos al escrutinio del público.

- b) En relación con lo anteriormente expuesto, recalcan el hecho que el principio en cuestión se encuentra expresamente consagrado en los dictámenes del Consejo de Ética de la Federación de Medios de Comunicación de Chile, que faculta al medio a publicar aspectos de la vida privada de la persona o de su familia, cuando se traten de personas vinculadas al espectáculo, y, por ello es que las referencias hechas por una comentarista en un panel televisivo sobre una figura del espectáculo, no se realiza con ánimo de injuriar o denigrar, considerando el contexto en donde esta es realizada, siendo esta más que nada una crítica legítima, algo común entre figuras televisivas.
- c) Indican que, en el caso de marras, habría una falta de legitimación activa por parte del Consejo, por cuanto el informe del CNTV pretende arrogarse un supuesto daño a la reputación de una persona aludida no presenta acciones judiciales que cristalicen su malestar por las declaraciones en cuestión, ya que se trata de un juego, que debe interpretarse en el contexto de este tipo de programas, y así es entendido por las audiencias de cualquier edad. A mayor abundamiento, en lo que respecta al tema del consumo de drogas, se ha vuelto habitual el ver como se exige vehementemente a diversos funcionarios públicos y autoridades, el practicarse exámenes en función de las leyes que así lo exigen, como también a deportistas, no vislumbrándose el motivo por el cual sería reprochable en este caso.
- d) Agregan que, los contenidos reprochados, si bien fueron emitidos en horario de protección, la presencia de menores de 12 años fue nula de acuerdo a la misma información manejada por el CNTV, máxime de que ellos pueden acceder a otras plataformas no sujetas a regulación por parte de este último, sin perjuicio que esto les ha permitido contar con mayores herramientas para discernir el trasfondo de aquello que leen, escuchan y ven.
- e) En consecuencia, cuestionan la calificación jurídica de los hechos analizados en la presente causa, señalando que aquellos no tienen la entidad suficiente como para ser calificados como denigratorios.
- f) Concluyen sus alegaciones, solicitando la apertura de un término probatorio para sustentar sus alegaciones de defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial, y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados (16:14:22 - 16:20:21) del día 28 de septiembre de 2025, corresponden a la retransmisión de un segmento denominado “La respuesta de Daniela Aránguiz”, y pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Se retransmite el segmento “La respuesta de Daniela Aránguiz” correspondiente a una emisión anterior, en donde fueron abordadas las polémicas declaraciones que Constanza Capelli había hecho en otro programa de televisión.

Daniela Aránguiz comenta (16:14:24-16:15:50): *“Primero: Esta niñita yo entiendo que está haciendo este show porque obviamente ella no tiene nada, nada que cause algo algún revuelo mediático para poder generar bulla para esta participación que está teniendo en el baile. Yo pienso que es por eso. Entiendo quizás su pica conmigo, pero quiero decirle públicamente que yo no tenía idea que tú estabas saliendo con mi ex marido, estoy hablando de algo que pasó hace tres años atrás, no tenía idea, y ella misma se sentó en un reality a*

contar que tenía un viaje planeado con mi ex marido a Argentina...él tiene una aventura con ella, no tenía idea de esta situación...” y que habría quedado -Constanza-“plantada” sin poder viajar ya que habría ido finalmente con ella, insinuando que el origen de la rivalidad entre ambas, tendría origen en una relación sentimental previa con su ex esposo, Jorge Valdivia.

Daniela Aránguiz sube el tono y replica aquellos dichos de Constanza Capelli en lo referente a que ella sería lo peor de la sociedad y un mal ejemplo a seguir (16:17:38-16:19:14): *“Yo soy una excelente madre, excelente, y no solamente lo digo yo. Soy una excelente hija, soy una excelente hermana, soy una excelente novia o polola y soy una excelente amiga, pero así también soy una excelente enemiga, y nadie quiere ser mi enemigo. Yo creo que un mal ejemplo a seguir es ser una mentirosa como tú, que dice que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que andai tirándole la boca a uno y a otro delante de todo el mundo y que eres una drogadicta. Y te reto, hazte un examen de sangre y muéstralo para ver cuándo fue la última vez que consumiste una sustancia ...”* señalando, frente a un intento por parte del panel por tomar la palabra *“Yo lo único que les voy a pedir a ustedes como panel, yo no acepto aquí ninguna crítica. Si ustedes quieren criticar, critiquen pa’ la televisión, pero a mí no vengán a defender ni a las amigas ni a nada”*.

Durante las declaraciones, la conductora Julia Vial (16:19:25-16:19:35) intentó intervenir diciendo: *“... lo que haga Coni Capelli con su vida privada... a mí me importa tres hectáreas no la conozco...”*, siendo interrumpida por Daniela Aránguiz, la que señala: *“Pero no pueden decir que es un ejemplo, o sea, ¿ustedes en su casa quieren que sus hijos sean así?”*;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶⁰, lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y no como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la*

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶⁰ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»⁶¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... la *dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁶²;

NOVENO: Que, sobre la *honra*, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁶³;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la *honra*, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por parte de este Consejo un trato hostil y denigrante por parte de doña Daniela Aránguiz en contra de doña Constanza Capelli, lo que afectaría en forma ilegítima la *honra* de aquella. Lo anterior, debido a que ella es tratada, además de mentirosa, constantemente como una drogadicta.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁶⁴, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”⁶⁵.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶² Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁶⁴ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

⁶⁵ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

Todo lo anterior, importa por parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Constanza Capelli, lo que, en definitiva, constituye un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a ella y, con esto, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 0,21 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁶⁶							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
<i>Rating</i> personas ⁶⁷	0.00	0.01	0.04	0.00	0.00	0.05	0.68	0.08
Cantidad de Personas	0	79	632	0	145	1.898	11.123	13.877

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁶⁶ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶⁷ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de ese rango etario.

⁶⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁷⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁷¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁷² respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁷³, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, colocando en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, e importando otra inobservancia por parte de la concesionaria respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

⁶⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

⁷² Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social”*. Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁷³ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁷⁴ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁷⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

⁷⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁷⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo expuesto en el Considerando precedente, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la falta de legitimidad activa de este Consejo para conocer del presente caso, toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.733 y de las pertinentes acciones en sedes civil y criminal que pudieren asistir a la afectada, corresponde este Organismo el pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la concesionaria, por cuanto el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y la dignidad de una o más personas ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, por ser inherente a toda persona, reconoce taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO QUINTO Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relacionadas con la escasa presencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos reprochados, hay que tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁷⁷, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde; por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

⁷⁷ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido a todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Primero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el reglamento N° 610/2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho reglamento, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, acordó: a) rechazar los descargos de TV Más SpA y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, el día 28 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde fue propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera la concesionaria, en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y del Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA**

AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE DE 2025 / INFORME DE DESCARGOS C-18049).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre Programación Cultural de octubre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 26 de enero de 2026, se acordó formular cargos a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera semana del período octubre de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 180, de 09 de febrero de 2026, y la concesionaria, junto con Red de Televisión Chilevisión S.A., representadas por doña Liliana Galdámez Zelada y don Diego Karich Balcells, respectivamente, evacuó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 223/2026, solicitando no aplicar sanción y, en subsidio, la pena menos gravosa que en derecho proceda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Sabingo es un programa de entretenición, entrevistas y cultura transmitido todos los días sábados y domingos, entre las 15:30 y 20:30 horas, totalizando normalmente alrededor de 10 horas (600 minutos) de emisión semana a semana. A través de diversas notas y secciones recoge y retrata los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en nuestro país, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, así como los relativos a la formación cívica de las personas, y aquellos destinados a promover tanto el patrimonio universal como nacional.
 - b) A través de la emisión de este programa, la concesionaria da cumplimiento efectivo a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la transmisión de contenidos de carácter cultural durante el horario de alta audiencia, superando, por regla general, el tiempo mínimo exigido por la normativa aplicable.
 - c) Que, el programa no fue transmitido en su horario habitual debido a la realización del Mundial FIFA Sub-20, Santiago 2025, evento deportivo que se desarrolló en nuestro país entre el 27 de septiembre y el 19 de octubre de 2025, y de la Copa Libertadores Femenina.
 - d) Que, durante el día 11 de octubre de 2025, la programación cultural de Chilevisión se emitió en su horario regular hasta las 18:15 horas, para luego dar paso a la cobertura del encuentro de cuartos de final entre las selecciones Sub-20 México y Argentina, partido que concluyó pasadas las 21:45 horas.

El día domingo 12 de octubre de 2025 la programación habitual se vio interrumpida desde las 15:10 horas por el partido cuartos de final de la Copa Libertadores Femenina, entre el equipo nacional Colo-Colo y el Libertad de Paraguay y, luego, por el encuentro de cuartos de final del Mundial Sub-20 entre las selecciones de Francia y Noruega. Dichas emisiones también concluyeron a las 21:45 horas.
 - e) Que, reconocen expresamente los cargos imputados, ya que efectivamente no se dio cumplimiento al tiempo mínimo de emisiones de programación cultural de la primera semana de octubre de 2025. Lo anterior, debido a la imposibilidad de reprogramar tales contenidos culturales en otro horario que se ajustara a la normativa y permitiera cumplir con su tiempo mínimo de emisión sin violar acuerdos contractuales

preestablecidos. Lo anterior se debió, a una descoordinación involuntaria de los equipos internos encargados de la programación.

- f) Que, los casos imputados tienen un carácter estrictamente puntual, no configurando en caso alguno una conducta reiterada, sistemática ni deliberada.
- g) Que, la transmisión de los encuentros deportivos referidos respondió al cumplimiento de compromisos programáticos y contractuales previamente adquiridos por Chilevisión. Agregando que no puede soslayarse que en la especie concurre un evidente interés público en la difusión de eventos deportivos internacionales oficiales, en particular, la participación de la selección nacional Sub-20 y de un club chileno en instancias decisivas de competencias internacionales que generó un legítimo interés informativo y social en su transmisión abierta, circunstancia que se inserta plenamente dentro de la función pública que la ley encomienda a los concesionarios de televisión, orientada a satisfacer las necesidades culturales, informativas y recreativas de la comunidad.
- h) Que, las transmisiones de eventos como el Mundial FIFA Sub-20 o la Copa Libertadores Femenina se inscriben en una lógica coherente con los principios que inspiran el artículo 17 de la Ley N° 18.838, en cuanto dicho precepto reconoce al fútbol como un contenido de especial interés público, asociado a valores de identidad, integración y cohesión social, los que igualmente se ven reflejados en torneos oficiales de carácter mundial como los antes mencionados.
- i) Atendida la naturaleza excepcional de los hechos, el reconocimiento expreso de la infracción, la inexistencia de reiteración, la baja entidad del injusto comprometido y el cumplimiento general y permanente de la normativa cultural por parte de este concesionario, solicita que tales circunstancias sean consideradas como atenuantes relevantes al momento de resolver el presente procedimiento, adoptando una decisión proporcional y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan en *ius puniendi* estatal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales

o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SSEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SSEXTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período octubre de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la primera semana (del 6 al 12 de octubre): “Sabingo” (22 minutos de duración), emitido el día 11 de octubre de 2025 entre las 18:07 y las 18:29 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante: la primera semana del mes de octubre de 2025, por cuanto el minutaje transmitido asciende sólo a 22 minutos en horario de alta audiencia, lo que es insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigidos por la normativa;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período octubre de 2025, la concesionaria informó también, como programa de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera del período (semana del 6 al 12 octubre de 2025), lo siguiente: “Sabingo”, Capítulo Unitario (160 minutos), el día 11 de octubre de 2025;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante: la primera semana del mes de octubre de 2025, por cuanto el minutaje del único programa informado -y aceptado como “cultural”-, “Sabingo” asciende a 160 minutos en el horario del artículo 8°, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo transmitió 22 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, lo que totaliza 182 minutos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período octubre de 2025;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente el incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante la primera semana del período octubre de 2025, atribuyéndolo a la transmisión del Mundial FIFA Sub-20 Chile 2025 y la Copa Libertadores Femenina, los que calificó como eventos de “alta relevancia pública, nacional e internacional”, cuya programación resultó -según su

alegación- objetivamente incompatible con la emisión del contenido cultural obligatorio. Invocó, además, el cumplimiento de compromisos programáticos y contractuales previamente adquiridos, así como la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 18.838 relativo a los partidos oficiales de la selección nacional. Solicitó no aplicar sanción o, subsidiariamente, imponer la pena menos gravosa, basándose en la naturaleza excepcional y puntual de los hechos, el reconocimiento expreso de la infracción, la ausencia de reiteración, el cumplimiento general de la normativa cultural mediante el programa “Sabingo” y la baja entidad del injusto. Tales alegaciones serán analizadas en los considerandos siguientes;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con la supuesta incompatibilidad objetiva entre la transmisión del Mundial FIFA Sub-20, la Copa Libertadores Femenina y el cumplimiento de la obligación legal de emitir programación cultural en horario de alta audiencia, no pueden ser acogidas. En primer término, debe señalarse que la transmisión de eventos deportivos y las obligaciones contractuales que la concesionaria hubiere adquirido para tales efectos no la eximen de su carga legal en el marco de una concesión televisiva, establecida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Las concesionarias de radiodifusión televisiva tienen pleno conocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias al momento de contraer compromisos de transmisión, sean éstos de carácter comercial, deportivo o de cualquier otra naturaleza. La planificación de la parrilla programática constituye una responsabilidad que recae exclusivamente en la concesionaria, quien debe adoptar las medidas necesarias para compatibilizar sus compromisos contractuales con el cumplimiento íntegro de las obligaciones que le impone la ley, particularmente aquellas relativas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La circunstancia de que un evento deportivo revista relevancia para el interés público no constituye una causal de exención ni de atenuación de la obligación legal de emitir el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia, toda vez que la concesionaria pudo y debió prever con suficiente antelación la necesidad de reprogramar los contenidos culturales en horarios compatibles con la transmisión deportiva, o bien emitir programación cultural adicional durante otros días de la misma semana dentro del horario de alta audiencia establecido entre las 18:00 y las 00:30 horas;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a la pretendida naturaleza excepcional del evento deportivo como fundamento para eximirse del cumplimiento de la obligación legal. Al respecto, resulta pertinente señalar que este Consejo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos análogos, rechazando sistemáticamente la invocación de eventos deportivos como circunstancia eximente o atenuante del incumplimiento de la normativa sobre programación cultural. Así, en el análisis del torneo futbolístico Copa América 2019, celebrado en Brasil y transmitido por Televisión Nacional de Chile, este Consejo concluyó -según consta en el informe de Cumplimiento Normativa Cultural correspondiente al período julio 2019, conocido y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2019- que dicho evento no cumplía con las características de estructura y contenido exigidas por la norma, señalando que se trataba de “la presentación de un único evento deportivo cuya finalidad atiende, principalmente, a la entretención de un público masivo. Se trata de un espectáculo futbolístico, que representaría una “fiesta deportiva”, consumida por una audiencia que estaría compuesta mayormente por adeptos de este deporte”, agregando que “aun cuando el fútbol ha llegado a representar un aspecto importante de la chilenidad en determinados momentos, este constituiría más bien un rito que actualiza, cada cierto tiempo, los sentimientos de unidad y patriotismo; lo cual no significa, necesariamente, que la emisión de este tipo de programas aporten a la promoción de la identidad nacional o del desarrollo cultural del público receptor”. La jurisprudencia de este organismo ha sido consistente en señalar que únicamente en casos excepcionales se ha resuelto la absolución de concesionarias cuando la alteración de la programación cultural se produce debido a una cobertura especial informativa de catástrofes que han afectado gravemente el territorio nacional. En este sentido, la transmisión de un campeonato mundial de fútbol juvenil y Copa Libertadores Femenina, por significativo que sea su interés público, no constituye un evento de fuerza mayor ni una circunstancia imprevisible que escape al control de la concesionaria, sino una decisión programática adoptada voluntariamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto a las alegaciones sobre la supuesta naturaleza excepcional y puntual de los hechos, resulta pertinente señalar que la concesionaria no aportó antecedentes para acreditar la existencia de circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor que le hubieren impedido dar cumplimiento a sus obligaciones legales. Por el contrario, la realización del Mundial FIFA Sub-20 y la Copa Libertadores Femenina constituyeron eventos cuya programación fue conocida con meses de anticipación, lo que permitía a la concesionaria planificar adecuadamente su parrilla programática para compatibilizar la cobertura deportiva con el cumplimiento de la normativa sobre programación cultural. Asimismo, debe desestimarse la invocación al artículo 17 de la Ley N° 18.838 como fundamento eximente, toda vez que dicha norma se refiere exclusivamente a la transmisión obligatoria y gratuita de los partidos oficiales de la selección profesional de fútbol de Chile, sin que resulte aplicable a torneos juveniles o de categorías menores, por relevantes que éstos sean para el interés deportivo nacional. En consecuencia, la concesionaria tuvo pleno conocimiento y control sobre los hechos que ocasionaron el incumplimiento, sin que concurran circunstancias que permitan eximir o atenuar sustancialmente su responsabilidad infraccional;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período octubre de 2025;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, se procederá a calificar la infracción como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello, la sanción de multa en su grado medio, esto es, de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera semana del período octubre de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16894, DENUNCIA CAS-131772-L3T8L0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷⁸, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-16894, correspondiente a la exhibición el día 18 de julio de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Tu Día”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

<<Me dirijo respetuosamente a ustedes para manifestar mi preocupación por el contenido emitido en Canal 13, específicamente por la exposición reiterada de un seudo canalizador de mensajes de personas fallecidas, difundido en programas de alta audiencia. Considero urgente que esta situación sea evaluada y fiscalizada por el CNTV debido a los siguientes puntos:

Falta de respaldo clínico y científico: La “canalización” no cuenta con evidencia científica que la valide. Se trata de una práctica pseudoterapéutica sin reconocimiento en el ámbito de la salud mental.

Riesgo para personas en duelo: El duelo es un proceso psicológico altamente vulnerable que requiere contención profesional. Exponer a personas en esta etapa a mensajes como “el fallecido está preocupado por ti” puede generar dependencia emocional, ansiedad, culpa o incluso agravar el sufrimiento.

Ausencia de formación profesional del emisor: La persona en pantalla no cuenta con formación ni acreditación en salud mental, lo que vuelve aún más grave su exposición pública como supuesto “intermediario espiritual”.

Manipulación emocional con fines mediáticos: Canal 13 utiliza esta figura como recurso de espectáculo, priorizando el rating por sobre la ética profesional, instrumentalizando el dolor humano para atraer audiencia.

Impacto en la salud mental colectiva: Al difundir estos contenidos en horarios masivos, el canal llega a públicos amplios —incluidos menores, personas mayores y quienes viven procesos de duelo— sin advertencia ni filtros.

Presuntas irregularidades tributarias: El individuo en cuestión cobra por estas canalizaciones bajo la figura de “donaciones”, lo que implicaría una eventual evasión de impuestos, ya que su actividad no estaría registrada formalmente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por todo lo anterior, solicito formalmente al Consejo Nacional de Televisión que fiscalice este contenido y evalúe su continuidad, en resguardo de la salud mental y emocional de los televidentes, y en cumplimiento del deber de velar por una televisión abierta ética, responsable y respetuosa de la dignidad humana.>> CAS-131772-L3T8L0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-16894, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por los periodistas Prisilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-16894, durante la emisión del programa fiscalizado el día 18 de julio de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

⁷⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de 05 de enero de 2026, punto 8.

Secuencia [12:03:22 - 12:15:14].

El programa matinal emitió un espacio con una duración aproximada de 12 minutos, en el cual participó como invitado Pablo Miranda, conocido públicamente como “*Pablo Canaliza*”.

El segmento contó con la participación de una mujer adulta de 40 años, identificada como *Tania*, quien intervino en directo a través de una video llamada. Durante el espacio, la participante relató la pérdida de su marido, ocurrida en febrero de 2025, luego de una larga enfermedad, señalando que no pudieron despedirse antes de su fallecimiento y manifestando su interés en saber cómo se encontraba y si necesitaba algo. Como apoyo al segmento, en pantalla dividida, se observa a los conductores junto a *Pablo Canaliza*, *Tania* y fotografías de ella y su marido cuando estaba con vida.

La participante indicó que confía en el invitado y que, por dicho motivo, le había enviado previamente antecedentes personales y fotografías de ella y de su marido. A lo largo del segmento, *Pablo Canaliza* fue comentando distintos aspectos de la relación de pareja y transmitiendo mensajes que atribuyó al fallecido de manera implícita, los cuales fueron escuchados por la participante en tiempo real. La participante señaló en distintas oportunidades que lo expresado por el médium lo había escuchado de su marido y que le resultaba tranquilizador.

Durante la conversación, los conductores realizaron intervenciones orientadas a acompañar el diálogo, formulando preguntas y comentarios con tono empático, vinculados a cómo se sentía la participante con la información recibida. En el desarrollo del espacio, *Tania* hizo referencia a la distinción entre la presencia física y la dimensión espiritual del fallecido, señalando que, si bien su marido ya no se encontraba físicamente, continuaba acompañándola en un plano espiritual.

En el tramo final del segmento, el panelista *Pablo Canaliza* señaló que, según lo que plantean las personas fallecidas, el recuerdo de quien ha partido no se pierde por el hecho de que la persona que queda continúe con su vida o no permanezca sola. Indicó que, desde dicha perspectiva, que lo construido en vida debiera ser igualado, duplicado o incluso triplicado, en el sentido de seguir adelante y avanzar. Añadió que, a su entender, a las personas fallecidas les afecta cuando quienes permanecen generan duelos culposos o excesivamente emotivos, en los cuales se instala una voluntad de permanecer en el duelo más que una acción orientada a seguir avanzando, quedando las personas “*atrapadas*” en dicho estado.

Asimismo, señaló que la voluntad de quienes han fallecido sería que, una vez que la persona logra ponerse en pie y retomar su vida, pueda eventualmente abrirse nuevamente a una relación de pareja, en la medida en que ello contribuya a estar bien y continuar avanzando.

El segmento finalizó con palabras de agradecimiento por parte de la participante y con comentarios de cierre de los conductores del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose al actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” el día 18 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por lo contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria, atendido que los contenidos fiscalizados y emitidos en horario de protección se presentan de manera sensacionalista al plantear algo tan delicado como el duelo por la pérdida de un ser querido a la ligera, con una alternativa de sobrellevarlo sin validación científica y casi como un espectáculo, todo lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

11. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 24 DE JULIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16837, DENUNCIA CAS-131868-27G5V9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷⁹, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-16837, correspondiente a la exhibición el día 24 de julio de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”.

⁷⁹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de 05 de enero de 2026, punto 8.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

<<El motivo de mi reclamo se fundamenta en la dinámica y el contenido de un segmento específico del programa. En dicho espacio, una persona presentada como "canalizador" o "médium" se dedica a leer consultas de los televidentes, quienes, en su mayoría, buscan una forma de contacto o un mensaje de sus seres queridos fallecidos. El problema central, y que considero una grave falta a la responsabilidad de un medio de comunicación, es la forma en que este "canalizador" opera. Con una total liviandad y falta de rigor, afirma recibir y transmitir respuestas directas desde el "más allá". Estas supuestas comunicaciones se presentan a la audiencia como hechos ciertos y verídicos, sin ninguna advertencia, contrapunto o aclaración sobre su naturaleza subjetiva y la absoluta falta de evidencia empírica que las respalde. Considero que esta práctica puede ser sumamente perjudicial por las siguientes razones:

Genera confusión y explota la vulnerabilidad: El programa se aprovecha del estado de vulnerabilidad emocional de personas que atraviesan un duelo. Al ofrecer respuestas simplistas y supuestamente definitivas a preguntas complejas y dolorosas, puede generar falsas expectativas, confusión e incluso agravar el proceso de duelo de los televidentes que confían en la veracidad del contenido televisivo.

Difunde información falsa como si fuera un hecho: Se presentan dichos y afirmaciones como si fueran verdades irrefutables, atribuidas a personas que no pueden confirmarlas ni desmentirlas. Esto contraviene el deber de los medios de comunicación de entregar información veraz y responsable, y fomenta la desinformación y el pensamiento mágico en desmedro del discernimiento crítico.

Trivializa el dolor y el duelo: La forma casual y ligera ("con total liviandad") con que se tratan temas tan profundos como la muerte y la pérdida de un ser querido es una falta de respeto hacia quienes sufren y hacia la audiencia en general.>> CAS-131868-Z7G5V9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-16837, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Hay que Decirlo" corresponde a un programa de conversación que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz, quienes se acompañan de un grupo de panelistas;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-16837, durante la emisión del programa fiscalizado el día 24 de julio de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

(17:54:43 a 18:07:16 horas - 18:27:28 a 18:41:43 horas)

Participa Pablo Miranda, conocido como *Pablo Canaliza*, célebre médium que es presentado por su aparente habilidad de conexión con el espíritu de personas fallecidas. En este contexto la conversación se centra en el tema del duelo, los recuerdos, emociones y reconexión con seres queridos; y se incluye la entrega de "*mensajes*" de parientes fallecidos a tres mujeres que consultan al invitado.

(17:55:04 - 18:04:38)

En un primer segmento, se exhibe una entrevista o "*canalización*" de Pablo Canaliza con Gonzalo Cáceres, instancia en donde el médium establece "contacto" con sus antepasados

o amigos fallecidos. El GC indica *“Pablo Canaliza se conectó con seres queridos de Gonzalo Cáceres”*.

En el encuentro, el médium hace afirmaciones relativas a la abuela y padre fallecidos de Gonzalo Cáceres, relatando frases que supuestamente la abuela *“le dice”*, ante lo cual el entrevistado responde afirmativamente.

Pablo Canaliza: *“La que te dice que eres mariano es tu abuela, porque dice que se llama María. Habla que desde ahí es difícil que no seas mariano, porque dice que es la mamá de Tomás, entonces dice que desde ahí regula mucho los procesos tuyos de vida, dice”*

Gonzalo Cáceres: *“La mamá de Tomás. Mi papá se llamaba Tomás, se llamaba Gonzalo Tomás”*

Pablo Canaliza: *“(…) él tiene un problema como coronario, dice que le da una suerte como de infarto”*

Gonzalo Cáceres: *“Justamente, un infarto al miocardio”*

Pablo Canaliza: *“(…) dice que llevaba esto como que es la imagen de tu mamá la que le toca llevar la estructura completo y el matriarcado con su mamá por tu abuela materna, dice”*

Gonzalo Cáceres: *“Sí, exacto”*

Pablo Canaliza: *“(…) mientras yo no lo plantee, no me digan algo, porque lo voy a lograr igual”*

Gonzalo Cáceres: *“Es verdad, es verdad”*

Pablo Canaliza: *“Si habla un poco de que tu hermana también lo tiene, de alguna u otra manera. Dice que es muy parecida también la otra María, para no dar el nombre completo”*

Gonzalo Cáceres: *“Sí, María Elena se llama”*

Pablo Canaliza: *“Parece que las Elena también vienen en herencia hacia arriba”*

Gonzalo Cáceres: *“Sí, Blanca Elena se llamaba mi abuela”*.

En el mismo tenor, el médium comienza a realizar la canalización con Sarita Vásquez, la ex mujer fallecida de Gonzalo.

Pablo Canaliza: *“Dice que la hija de Joel... ¿puede ser?”*

Gonzalo Cáceres: *“Joel se llamaba el padre”*.

Luego, en el panel se comenta el encuentro, invitando al *“consultorio”* en un siguiente bloque.

(18:27:27 - 18:41:55)

El médium responde las preguntas del público, a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, los televidentes envían sus consultas, ya sea de texto o voz, para saber alguna información relativa a sus familiares fallecidos.

Mensaje de audio: *“Hola Pablo, hablo de acá de Talca, mi nombre es Andrea Fuentes, y quería pedirle que si puede ver por mi padre y mi hermano. Mi padre Héctor que murió en el 2010 y mi hermano Manuel que murió en el año 2012. Que cómo están, qué piensan de ellos. Yo tuve un hijo entre esos años, qué piensan de mi hijo, de su nieto, porque mi papá también tuvo un nieto en estos años que han pasado. Que cómo están, que ni nos ven, qué piensan, qué sienten. Que se extraña cada día, pero saber de ellos me haría muy feliz”*.

Pablo Canaliza: *“Es heavy, porque la presencia del papá en torno a la partida habla de que en algún punto como que les costó volver a organizarse y volver a armar. Recuerda que fue*

un año de comienzo en el cual, probablemente me da la impresión de que tiene que ver algo con el terremoto, dice, porque dice que él trató de armar y organizar la casa y todo lo que había adentro para que a nadie le faltara, se encargaba de cada detalle en cada uno, dice, y trataba siempre de congregarse desde ahí. Dice que en este proceso se fue un poco el guardián, se va el que ordena, el que organiza, el que de repente es un poquito proveedor, pero siempre es el que tiene la palabra en torno a la cual uno necesita alivio, en el cual de repente uno le cuenta muchas cosas y él sabiamente podía oír y poder entregar mensajes o consejos que eran muy sabios, dice. Dice que, tras de la partida de él, dice, finalmente como que él logra entender que hay muchas cosas que él aprensivamente quería dejar ordenadas, finalmente no puede”.

Ignacio Gutiérrez: “No alcanzó”

Pablo Canaliza: *“Claro, pero dice que más o menos él dejó unas muy buenas bases a nivel como familiar, en la cual desde ahí se organizaron bastante bien, dice. Lo que sí le llama mucho la atención que de repente en este proceso haya sido su hijo, dice, que finalmente haya tenido que partir dos años después, dice, y que la figura de él también se genere de nuevo sobre la herida de la falta del papá y la falta de él. Habla un poco del patriarcado que se va perdiendo.*

Ignacio Gutiérrez: *“¿Y hay alguna conexión de esa guagüita que ella tuvo después de que partieron ellos?*

Pablo Canaliza: *“Es que dice que el planteamiento es que ella siempre quería tener a alguien al cual poder amar en la vida, dice, que esta guagua llega como a coronar este proceso de pena que ella tenía y lo transmuta en tono a la energía y a la forma en la cual ella materna (...) dice que tiene una paciencia infinita, dice, que desde ahí ellos no cabe duda de que están protegiendo no solo a tu hijo, dice, sino que en esa vinculación hacen que todo vuelva a estar”.*

Ignacio Gutiérrez: *“Por eso hay un nexo súper fuerte cuando nace una guagüita después de un duelo tan importante”*

Pamela Díaz: *“Siempre dicen que es como una conexión que se muere alguien y nace alguien”*

Pablo Canaliza: *“Claro, pero más que la presencia de la partida con la llegada, tiene que ver que como nosotros somos capaces de transmutar la energía del dolor de la pérdida con esta nueva llegada y no tenemos la imagen de sentir qué pena que mi papá o la persona que partió no lo conoció, sino que, qué importante es ver como yo sé que la energía acompaña también a los nuevos integrantes”.*

Evelyn (del panel): *“Sabes que yo revivo cada minuto cuando tuvimos la canalización y yo nunca me dejo de sorprender con Pablo. Yo te escucho, te veo y te encuentro seco. Me encanta, porque es súper liberador, es súper lindo”.*

En la misma tónica, se escuchan nuevos audios de personas que quieren una conexión con sus muertos, para luego exhibir los comentarios de Pablo Canaliza al respecto.

Ignacio Gutiérrez: *“Yo nunca pensé que uno iba a poder encontrar un momento de poder preguntarle a alguien cómo estás que ya partió. Nunca se me ocurrió”*

Pamela Díaz: *“Lo que pasa es que, si no está alguien que canalice, es difícil, porque yo le puedo hablar obviamente a la gente que quiero, a mis muertos, pero se supone que la respuesta uno la recibe como lo hemos escuchado, con la música, contando momentos especiales que uno se conectaba y, como decían, cocinaban, ¿te acordai?”*

A continuación, los conductores y el panel le hacen preguntas al médium para que explique un poco mejor los procesos de canalización y experiencias de aquellas conexiones.

Luego, de la misma forma, se lee un mensaje de WhatsApp enviado por una televidente, y el invitado hace sus comentarios, sobre una mujer - Rosa -, que perdió a sus hermanos y quiere saber de ellos.

El conductor despide al médium indicando “*lindos momentos con Pablo Canaliza (...) algo nos remueve, cada vez nos pasan cosas*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 24 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria, atendido que los contenidos fiscalizados y emitidos en horario de protección se presentan de manera sensacionalista al plantear algo tan delicado como el duelo por la pérdida de un ser querido a la ligera, con una alternativa de sobrellevarlo sin validación científica y casi como un espectáculo, todo lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 05 al 11 de marzo de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

14. ALCANCES DE LA SENTENCIA ROL N° 815-2025, “COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN”, POR INFRACCIÓN AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838, DICTADA POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

La Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV comenta la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 04 de marzo de 2026, que confirmó unánimemente la sanción impuesta por el Consejo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por infracción al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, y se hace presente que es la primera sentencia judicial sobre esta materia.

15. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ord. N° 232.262, de fecha 05 de diciembre de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero (Ingreso CNTV N° 1.448/2025);
- III. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 22 de diciembre de 2025;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.202, de fecha 30 de diciembre de 2025;
- V. El Informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 12 de marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal 13 SpA es titular de una serie de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en distintas localidades del país, siendo por tanto destinataria de las cargas y obligaciones legales establecidas en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y demás normas legales y reglamentarias consustanciales a su calidad de concesionaria. Canal 13 SpA reviste la calidad de concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplican a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas sobre sociedades anónimas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, el cual contempla la obligación de informar oportunamente los Estados Financieros a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Esta obligación consiste en entregar información suficiente, fidedigna y oportuna de su situación económica y financiera, y es plenamente aplicable a Canal 13 SpA por mandato expreso del artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, la obligación de entregar información suficiente, fidedigna y oportuna sobre la situación legal, económica y financiera de las concesionarias responde a la especial naturaleza de la televisión como medio de comunicación social, reconocida expresamente por el constituyente, quien estableció que la explotación del espectro radioeléctrico sólo puede ser llevada a cabo por el Estado, universidades y demás personas o entidades que la ley determine. El legislador, al contemplar que sólo personas jurídicas pueden ser titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, se funda en la necesidad de garantizar la seriedad, solidez, permanencia, transparencia y estabilidad del prestador del servicio, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional de uso público cuya correcta utilización requiere una conducta diligente y oportuna.

CUARTO: Que, la extensión de las normas del artículo 46 de la Ley N° 18.046 a los concesionarios de radiodifusión televisiva, indistintamente de su naturaleza societaria, busca precaver que las cualidades organizacionales que garantizan la seriedad del prestador se mantengan durante todo el período de vigencia de la concesión, permitiendo al regulador y a la autoridad fiscalizadora verificar la continuidad de las condiciones que justificaron el otorgamiento del permiso concesional. En este contexto, la injerencia de la Comisión para el Mercado Financiero en materia de radiodifusión televisiva se justifica por las potestades legales contenidas en el numeral quinto del artículo 3° y numerales cuarto, octavo y décimo octavo del artículo 5° de la Ley N° 21.000. Las normas transgredidas buscan cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sometiendo a los deberes de "correcto funcionamiento" a que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1.448, de fecha 06 de diciembre de 2025, se recibió el Oficio Ord. N° 232.262 de fecha 05 de diciembre de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero, en el que informaba que Canal 13 SpA presentó la información relativa al Estado Financiero correspondiente al tercer trimestre del año 2025 con fecha 01 de diciembre de 2025, en circunstancias de que el plazo para la entrega de dicha información, conforme lo establece la Norma de Carácter General N° 431/2020 de la Comisión para el Mercado Financiero, vencía el día 29 de noviembre de 2025. En consecuencia, el hecho infractor consiste en la presentación extemporánea de la información financiera correspondiente al 30 de septiembre de 2025, con un retraso de dos días corridos respecto del plazo establecido por la referida Norma de Carácter General.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18".

SÉPTIMO: Que, en Sesión Ordinaria del Consejo de fecha 22 de diciembre de 2025, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, decisión que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.202, de fecha 30 de diciembre de 2025, acto administrativo que fue notificado a la concesionaria Canal 13 SpA el día 09 de enero de 2026, otorgándole el plazo de cinco días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

OCTAVO: Que, con fecha 16 de enero de 2026, y estando dentro de plazo, Canal 13 SpA, mediante Ingreso CNTV N° 64 de la misma fecha, remitió sus descargos y defensas. Los descargos solicitan la absolución o la aplicación de la menor sanción posible, sustentándose en dos argumentos fundamentales. El primero consiste en el Principio de Confianza Legítima: Canal 13 SpA sostiene que presentó la información el lunes 01 de diciembre de 2025 porque el plazo vencía el sábado 29 de noviembre de 2025 y que, durante más de cinco años, la CMF aceptó sin objeciones la entrega de reportes en el día hábil siguiente cuando el vencimiento ocurría en fin de semana, citando casos de los años 2020, 2021 y 2024, lo que les habría generado una legítima expectativa de actuar de buena

fe. El segundo argumento es el Principio de Proporcionalidad: alegan que un retraso de sólo dos días, causado por el vencimiento en día inhábil, carece de la gravedad suficiente para una sanción, comparando su situación con la de TBN Enlace Chile SpA, sancionada con 20 UTM por un retraso de 126 días. Adicionalmente, Canal 13 SpA destaca gestiones realizadas para autenticarse en la nueva plataforma de la CMF, "CMF Supervisa", implementada por la NCG N° 515, así como su historial de cumplimiento y la inexistencia de sanciones previas por esta materia, solicitando absolución o, en subsidio, la menor sanción que en derecho corresponda.

NOVENO: Que, el argumento relativo al principio de protección de la confianza legítima resulta improcedente, por cuanto la tesis exculpatoria de la concesionaria se construye sobre la práctica permanente y continua, de manera consciente y voluntaria, de incumplir la norma reglamentaria contenida en la Norma de Carácter General N° 431/2020 de la Comisión para el Mercado Financiero. El principio de protección de la confianza legítima no puede ser aceptado como mecanismo de inhibición de la potestad sancionadora cuando la convicción invocada se construye sobre el incumplimiento de un deber o carga legal previamente impuesto. Ante actos o acciones infraccionales con tales características, el legislador, en vez de reconocerles tolerancia, ha agravado la responsabilidad infraccional del obligado, en consideración a que los mismos son disruptivos para el orden social y el interés público. La supuesta tolerancia fue ejercida por la Comisión para el Mercado Financiero; el Consejo Nacional de Televisión, como órgano sancionador distinto, mantiene sus potestades administrativas intactas e independientes, sin que pueda proclamarse un efecto erga omnes respecto de los demás órganos del Estado a partir de la conducta de un organismo público diferente.

DÉCIMO: Que, las normas contenidas en la Norma de Carácter General N° 431/2020 de la Comisión para el Mercado Financiero son vinculantes tanto para el organismo autor de la norma como para su destinatario, sin que las mismas puedan quedar derogadas por la inexigibilidad de su cumplimiento, toda vez que toda norma reglamentaria de naturaleza administrativa debe ser revocada o modificada mediante los mecanismos que la Ley N° 19.880 prescribe, sin que dicho texto legal consulte mecanismos de derogación tácita de normas administrativas de carácter infralegal. A lo anterior se agrega la proscripción que hace nuestro ordenamiento jurídico de los actos tácitos de revocación, en virtud de los principios de juridicidad, legalidad y certeza jurídica que gobiernan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la invocación del principio de protección de la confianza legítima por parte de Canal 13 SpA ante este Consejo resulta igualmente improcedente desde una perspectiva adjetiva, por cuanto la tolerancia invocada emana de la Comisión para el Mercado Financiero, entidad administrativa distinta al Consejo Nacional de Televisión, de manera que dicho principio sólo puede ser reclamado u oponible respecto del órgano que concurrió a formar esa convicción, sin que pueda proclamarse un efecto erga omnes respecto de los demás órganos del Estado, quienes mantienen sus potestades públicas indemnes. A mayor abundamiento, lo pretendido por la concesionaria transgrede la regla de igualdad denominada "Inderogabilidad Singular del Reglamento", conforme a la cual la Norma de Carácter General N° 431/2020 no puede aplicarse de manera parcial o limitada respecto de determinadas personas sin atentar contra los principios de juridicidad e igualdad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al mérito de los antecedentes del proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber legal contenido en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, sin que ninguno de los argumentos planteados por la concesionaria desvirtúe la configuración de la infracción. La infracción comprobada constituye la prescrita en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que incluso contempla la caducidad de la concesión para estos casos, lo que da cuenta de la gravedad que el legislador asigna al incumplimiento del deber de informar oportunamente.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece que las infracciones serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: (1) amonestación; (2) multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales para concesionarias regionales, la que podrá ascender hasta 1.000 unidades tributarias mensuales para concesionarias de carácter nacional; (3) suspensión de transmisiones; y (4) caducidad de la concesión. El carácter imperativo de esta disposición implica que, verificados los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra

en el deber jurídico de perseguir las responsabilidades subyacentes y determinar la sanción aplicable conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, la sanción de caducidad resulta desproporcionada a la luz de los hechos, por cuanto los servicios de Canal 13 SpA se encuentran operativos y los efectos de la caducidad privarían a las localidades donde se ejercen las señales de televisión abierta. La sanción de suspensión de transmisiones tampoco resulta proporcionada, toda vez que afectaría directamente a los destinatarios y usuarios de la programación televisiva, haciéndoles soportar como efecto reflejo las consecuencias de una infracción consistente en el incumplimiento de obligaciones de transparencia y reporte. La sanción de amonestación, por su parte, resulta insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, considerando la gravedad que el propio legislador asigna a esta infracción al asociarla con la sanción de caducidad en el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838. En su ejercicio ponderativo, el CNTV coincide en la aplicación del principio de proporcionalidad, descartando las sanciones de caducidad, suspensión y amonestación por las razones indicadas, aun cuando la gravedad del precepto legal así lo permitiría.

DÉCIMO QUINTO: Que, descartadas las demás sanciones por las razones expuestas, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838. La sanción de multa resulta la más adecuada y proporcional para el caso en análisis, por cuanto tiene efectos directos únicamente sobre el concesionario infractor sin afectar a usuarios o terceros, permite graduar la intensidad de la sanción según la gravedad de la infracción, tiene efectos preventivos y disuasorios, y no compromete la continuidad del servicio de televisión. El Derecho Administrativo Sancionador se construye sobre objetivos preventivos y disuasorios que buscan hacer coercibles los estándares de comportamiento administrativo exigidos por la norma, siendo la sanción funcional para la corrección de la conducta exigida.

DÉCIMO SEXTO: Que, Canal 13 SpA detenta la calidad de concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, lo que habilita al Consejo para imponer multas de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del quantum sancionatorio, deben ponderarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo presente la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados y las demás particularidades del caso. En el caso concreto, los factores ponderativos determinantes son los siguientes: el desfase en la entrega fue de sólo dos días corridos; el vencimiento del plazo ocurrió en día inhábil (sábado 29 de noviembre de 2025); la concesionaria no registra sanciones previas por esta materia; y los servicios de televisión se encontraban operativos sin afectación directa a los usuarios. Ponderados todos estos antecedentes, y atendida especialmente la mínima entidad temporal del incumplimiento y la ausencia de reincidencia, la sanción de multa de 20 unidades tributarias mensuales resulta proporcional y razonable a la entidad de la infracción cometida.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Tener por presentados dentro de plazo los descargos formulados por Canal 13 SpA el día 16 de enero de 2026, y rechazarlos en todas sus partes.
2. Declarar que la concesionaria Canal 13 SpA incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18", al no presentar oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero la información financiera correspondiente al tercer trimestre del año 2025.
3. Sancionar a Canal 13 SpA con multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, multa que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.
4. Poner término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Canal 13 SpA mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.202, de fecha 30 de diciembre de 2025.

16. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ordinario N° 195.524, de fecha 20 de octubre de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero (Ingreso CNTV N° 1.252/2025);
- III. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 03 de noviembre de 2025;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.095, de fecha 26 de noviembre de 2025;
- V. El Informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 12 de marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, TBN Enlace Chile SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, modificada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital mediante Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, la que fue posteriormente modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019. En tal calidad de concesionaria, TBN Enlace Chile SpA es destinataria de las cargas y obligaciones legales establecidas en la Ley N° 18.838, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y demás normas legales y reglamentarias consustanciales a su condición de concesionaria.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplican a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas sobre sociedades anónimas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, el cual contempla la obligación de todo directorio y, para efectos del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, de todos los responsables de una persona jurídica titular de una concesión de radiodifusión televisiva, de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad o del titular de la concesión.

TERCERO: Que, la obligación de entregar información suficiente, fidedigna y oportuna sobre la situación legal, económica y financiera de las concesionarias responde a la especial naturaleza de la televisión como medio de comunicación social, reconocida expresamente por el constituyente, quien estableció que la explotación del espectro radioeléctrico para este efecto solo puede ser llevada a cabo por el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine. El legislador, al contemplar que solo personas jurídicas, indistintamente el régimen jurídico al que pertenezcan, podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, se funda en la necesidad de garantizar la seriedad, solidez, permanencia, transparencia y estabilidad del prestador del servicio, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional de uso público cuya correcta utilización requiere una conducta diligente y oportuna de los concesionarios. La extensión de las normas del artículo 46 de la Ley N° 18.046 a los concesionarios de radiodifusión televisiva, indistintamente de su naturaleza societaria, busca precaver que las cualidades organizacionales que garantizan la seriedad del prestador se mantengan durante todo el período de vigencia de la concesión, permitiendo al regulador y a la autoridad fiscalizadora verificar la continuidad de las condiciones que justificaron el otorgamiento del permiso concesional.

CUARTO: Que, en este contexto, la injerencia de la Comisión para el Mercado Financiero en materia de radiodifusión televisiva se justifica por las potestades legales contenidas en el numeral quinto del artículo 3° y numerales cuarto, octavo y décimo octavo del artículo 5° de la Ley N° 21.000, que le permiten supervisar el cumplimiento de estándares de publicidad, transparencia y eficiencia del mercado. Las normas transgredidas buscan cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se

realice en forma continua y eficaz, sometiéndose a los deberes de "correcto funcionamiento" a que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, lo que requiere una conducta diligente y oportuna por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva a efectos de ofrecer una radiografía nítida y actualizada de su estado financiero, técnico y ejecutivo, siendo ellos los destinatarios únicos y exclusivos del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838.

QUINTO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1.252, de fecha 21 de octubre de 2025, se recibió el Oficio Ordinario N° 195.524 de fecha 20 de octubre de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero, en el que informaba que la concesionaria TBN Enlace Chile SpA no había presentado su información relativa al Estado Financiero al 30 de junio de 2025, dentro de los 75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2025, conforme la exigencia legal contenida en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación a la Norma de Carácter General N° 431, del mes de octubre de 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero. Los hechos informados importan una infracción a la normativa legal que rige para las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, específicamente la contenida en la letra b) del número 4 del artículo 33 en relación al inciso final del artículo 18, ambas de la Ley N° 18.838.

SEXTO: Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 03 de noviembre de 2025, se acordó el inicio de un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 30 de junio de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha decisión se ejecutó mediante la Resolución CNTV N° 1.095, de fecha 26 de noviembre de 2025, acto administrativo que fue notificado a la concesionaria TBN Enlace Chile SpA el día 06 de enero de 2026, otorgándole el plazo de cinco días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

SÉPTIMO: Que, con fecha 12 de enero de 2026, y estando dentro de plazo, mediante Ingreso CNTV N° 42, TBN Enlace Chile SpA formuló sus descargos en los siguientes términos: informó que los estados financieros al 30 de junio de 2025 fueron ingresados a la Comisión para el Mercado Financiero el 25 de noviembre de 2025, destacando que no hubo una negativa a informar, sino un retraso que ya fue subsanado. Justificó el incumplimiento en una confusión "razonable" originada durante el proceso de cambio de la empresa de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones, basada en asesorías profesionales externas de auditoría y en la complejidad administrativa del proceso. Señaló que no hubo un incumplimiento deliberado o doloso, sino una situación administrativa compleja que se abordó progresivamente. En cuanto a la sanción, indicó que la caducidad resultaría excesiva dado que la información ya fue entregada y la concesionaria cumple actualmente con sus obligaciones, destacando que ha mantenido sus operaciones, infraestructura y personal de forma continua, y que el cierre del canal afectaría el pluralismo informativo y a la comunidad a la que sirven. Solicitó descartar la caducidad y que se considerara una sanción menor o una amonestación, tomando en cuenta la regularización de la falta y su actuación de buena fe.

OCTAVO: Que, los argumentos vertidos por la concesionaria no pueden ser acogidos para eximirla de su responsabilidad infraccional. En primer lugar, la justificación fundada en un "razonable" error de interpretación respecto al alcance de la obligación durante el proceso de transformación societaria de S.A. a SpA carece de plausibilidad jurídica. La norma del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que "Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas", aplicando la regla de hermenéutica jurídica "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"; la transformación societaria de la concesionaria de sociedad anónima a sociedad por acciones no tenía injerencia alguna en el cumplimiento de la obligación legal. La opinión de un tercero, por calificado que sea, no puede derogar ni modificar una norma legal de carácter imperativo. Asimismo, conforme el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu", de manera que el contenido de la obligación no ameritaba un denso ejercicio hermenéutico para allegar a su sentido.

NOVENO: Que, TBN Enlace Chile SpA es una concesionaria que opera desde 2017, habiendo tenido múltiples oportunidades de conocer y cumplir con sus obligaciones legales, no pudiendo invocar desconocimiento o confusión respecto de deberes que constituyen cargas permanentes inherentes a

su calidad de concesionaria. La Norma de Carácter General N°431/2020 de la Comisión para el Mercado Financiero estableció con absoluta claridad los plazos y condiciones para la presentación de estados financieros por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva, sin distinguir entre tipos societarios, de manera que no existe margen para interpretaciones alternativas que pudieran eximir del cumplimiento de esta obligación.

DÉCIMO: Que, conforme el mérito de los antecedentes del proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber legal contenido en el inciso final del artículo 18 de la Ley N°18.838. No habiendo derrotado la concesionaria la imputación infraccional formulada en el acto de cargos, es procedente que el Consejo Nacional de Televisión declare el incumplimiento del referido deber legal, lo que importa la infracción administrativa prescrita en la letra b) del número 4 del artículo 33 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33 de la Ley N°18.838 establece que las infracciones serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: (1) amonestación; (2) multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales para concesionarias regionales, locales o locales de carácter comunitario, pudiendo ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales para concesionarias de carácter nacional, con posibilidad de duplicar el máximo en caso de reincidencia en una misma infracción; (3) suspensión de transmisiones; y (4) caducidad de la concesión. El carácter imperativo de esta disposición implica que, verificados los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el deber jurídico de perseguir las responsabilidades subyacentes, determinando la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, o en caso contrario, declarar su absolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de la sanción de caducidad contemplada en el número 4 del artículo 33, si bien el legislador la incluye expresamente como sanción posible para el incumplimiento de las exigencias del artículo 18, dicha sanción no resulta la sanción aplicable per se, dado que la redacción de la norma permite comprender que la caducidad se integra al catálogo de sanciones posibles sin excluir a las demás. En el caso concreto, la sanción de caducidad resulta desproporcionada considerando que los servicios se encuentran operativos y que sus efectos privarían a la localidad de Santiago de una señal de televisión abierta. Respecto de la sanción de suspensión de transmisiones, esta medida tampoco resulta proporcionada para el caso en análisis, toda vez que incidiría no solo en la órbita jurídica, comercial y financiera del concesionario, sino directamente en los destinatarios y usuarios de la programación televisiva, haciéndoles soportar como efecto reflejo las consecuencias de una infracción consistente en el incumplimiento de obligaciones de transparencia y reporte, sin que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión se haya visto afectado directamente.

DÉCIMO TERCERO: Que, la sanción de amonestación, que en su materialidad constituye una advertencia formal de haberse cometido una infracción, resulta insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, considerando la gravedad que el propio legislador asigna a esta infracción al asociarla con la sanción de caducidad en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N°18.838. A ello se agrega la circunstancia especialmente agravante de que en menos de un año, la concesionaria ya ha sido sancionada por la misma infracción mediante la Resolución CNTV N°08, de fecha 07 de enero de 2026, por infracción al inciso final del artículo 18 de la Ley N°18.838, por no entrega de la información financiera ante la Comisión para el Mercado Financiero correspondiente al primer trimestre del año 2025, lo que refleja una contumacia en satisfacer las cargas legales relativas a publicidad y transparencia del curso financiero de la concesionaria, haciendo plausible sostener que la sanción de amonestación no resultaría eficaz para corregir la conducta infractora.

DÉCIMO CUARTO: Que, descartadas las demás sanciones por las razones expuestas, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N°18.838, la cual ha sido establecida con carácter de *numerus apertus* respecto de las infracciones administrativas susceptibles de ser castigadas con esta sanción. La sanción de multa resulta la más adecuada y proporcional para el caso en análisis, por cuanto tiene efectos directos únicamente sobre el concesionario infractor sin afectar a usuarios o terceros, permite graduar la intensidad de la sanción conforme a la gravedad de la infracción, tiene efectos preventivos y disuasorios que pueden inducir

al cumplimiento futuro, y no compromete la continuidad del servicio de televisión ni los derechos de los usuarios. El Derecho Administrativo Sancionador, como método de regulación del orden social y jurídico, se construye sobre objetivos preventivos y disuasorios que buscan hacer coercibles los estándares de comportamiento administrativo exigidos por la norma, siendo la sanción funcional para la corrección de la conducta exigida por parte del sujeto regulado.

DÉCIMO QUINTO: Que, para la determinación del quantum sancionatorio, deben ponderarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo presente como criterios relevantes la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados y la reincidencia, entre otros elementos propios del ámbito regulado. TBN Enlace Chile SpA detenta la calidad de concesionaria de carácter regional, lo que habilita la aplicación de multas de hasta 200 UTM. La concesionaria es reincidente en conductas infraccionales relativas a cargas legales asociadas a estándares de publicidad y transparencia exigidas en el ámbito societario, habiendo sido sancionada en menos de un año por la misma infracción mediante la Resolución CNTV N° 08, de fecha 07 de enero de 2026, lo que constituye el criterio agravante de mayor peso en la determinación de la sanción. Considerando la reincidencia acreditada en la misma infracción, el carácter regional de la concesionaria, la tardanza de 73 días en la presentación de los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año 2025, la gravedad que el legislador asigna a esta infracción al asociarla expresamente con la sanción de caducidad, y la necesidad de que la sanción sea proporcional y funcionalmente eficaz para corregir la conducta infractora, corresponde aplicar una multa de 40 unidades tributarias mensuales.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Tener por presentados dentro de plazo los descargos formulados por TBN Enlace Chile SpA el día 12 de enero de 2026, y rechazarlos en todas sus partes.
 2. Declarar que la concesionaria TBN Enlace Chile SpA incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18", al no presentar oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero la información financiera correspondiente al segundo trimestre del año 2025, esto es, al 30 de junio de 2025.
 3. Sancionar a TBN Enlace Chile SpA con multa de 40 (cuarenta) unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, multa que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.
 4. Poner término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de TBN Enlace Chile SpA mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.095, de fecha 26 de noviembre de 2025.
17. **INFORMATIVO SOBRE LA CONSULTA CIUDADANA “HABILITACIÓN DE LA BANDA 600 MHZ PARA COMUNICACIONES IMT”, POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.**

La Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico informa al Consejo que la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), mediante Res. Exenta N° 626, de 09 de marzo de 2026, convocó a una consulta ciudadana sobre habilitación de la banda 600 MHz para comunicaciones IMT, lo cual no fue comunicado al CNTV. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda oficiar a la SUBTEL, solicitando que suspenda dicha consulta.

Se levantó la sesión a las 15:07 horas.